

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 14 de septiembre de 1971 por la que se modifica el artículo 77 de la Orden de 19 de julio de 1968 y se establecen las normas a que han de ajustarse las Empresas hoteleras en relación con la prestación del servicio telefónico a los clientes.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 77 de la vigente reglamentación de la industria hotelera, aprobada por Orden de 19 de julio de 1968, establece las normas a las que han de ajustarse las Empresas en relación con la prestación del servicio telefónico a los clientes.

Habiendo variado las circunstancias que motivaron dichas normas, especialmente al introducirse la automatización del servicio, establecida por la Compañía Telefónica Nacional de España, se hace necesario adecuar el texto legal antes aludido a las exigencias del nuevo sistema.

Por otra parte, parece aconsejable que se determine de forma clara y concreta el porcentaje que las Empresas hoteleras pueden cargar sobre el servicio telefónico medido por contador, a fin de compensarse de los gastos de operación y administración que les produce esta prestación, sin perjuicio del principio de «precios globales», establecido en la Orden de 28 de marzo de 1966.

En mérito de lo expuesto, este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere la disposición final segunda del Estatuto Ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas privadas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Se modifica el artículo 77 de la Orden de 19 de julio de 1968, quedando redactado de la forma siguiente:

«Artículo 77.—1. El personal encargado del servicio telefónico cuidará de anotar y poner cuanto antes en conocimiento de los huéspedes, directamente o a través de Conserjería, las llamadas que éstos reciban.

2. El mencionado servicio llevará el control de las conferencias urbanas, interurbanas e internacionales que celebren los clientes, expidiendo, al término de cada una de ellas, justificante, por duplicado, de su duración e importe según tarifa, que se gravará en un 10 por 100. Dichos justificantes se remitirán al servicio de facturación para la debida constancia y anotación correspondiente. Si los clientes lo solicitaran, deberán entregárseles uno de los ejemplares de cada justificante al momento de efectuar el pago de la factura.

3. Si el establecimiento tuviera instalado un sistema de contadores automáticos para el control de las llamadas telefónicas que efectúen los clientes desde las habitaciones que ocupen, los justificantes a que se refiere el párrafo anterior se expedirán, con igual recargo, a tenor de la lectura que ofrezcan los contadores, al final del periodo de estancia de los huéspedes.»

Artículo segundo.—Queda facultado el Director general de Empresas y Actividades Turísticas para dictar las circulares y adoptar las medidas que considere oportunas para el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1971.

SANCHEZ BELLA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 20 de septiembre de 1971 por la que se nombra Agentes de Cambio y Bolsa en las plazas de Madrid, Barcelona y Bilbao a los señores que se indican.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 20 de julio último («Boletín Oficial del Estado» del día 13 de agosto) y una vez cumplidos por los interesados los requisitos previstos en la misma, este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Nombrar Agentes de Cambio y Bolsa para la plaza de Madrid, a don Juan Monjardín Losada; para la de Barcelona, a don Vicente Santana Aparicio, don Javier Torrente Lafuerza, don Ignacio Bañares Sanz, doña María de los Angeles Vallvé Ribera y don Rafael Bartolomé Laborda, y para la de Bilbao, a don José Antonio Aguirre Rodríguez, don Emilio Viñas Barba, don Angelo Francisco Carretero Martín y don Luis de Usera Cano.

2.º Los Agentes de Cambio y Bolsa citados en el número anterior, de acuerdo con lo previsto en el número 19 de la Orden de convocatoria de 10 de junio de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de julio inmediato), dispondrán de un plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para cumplir cuantos requisitos exigen las disposiciones legales para poder tomar posesión del cargo de Agente de Cambio y Bolsa, y

3.º La expedición del correspondiente título queda supeditada a que por la Junta Sindical de la Bolsa respectiva se

certifique que el interesado, dentro del plazo señalado en el número 2.º de esta Orden, ha prestado juramento, constituido la fianza reglamentaria y cumplido cuantos requisitos previenen las vigentes disposiciones legales para el ejercicio del cargo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Saiz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 2 de junio de 1971 por la que se nombran Profesores especiales numerarios interinos en Escuelas de Formación Profesional Industrial.*

Ilmo. Sr.: Por Orden de 30 de septiembre último («Boletín Oficial» del Ministerio de 2 de noviembre siguiente) fueron nombrados, con carácter interino y con cargo a las dotaciones vacantes en el Cuerpo A3-EC, de Profesores especiales numerarios de Escuelas Oficiales de Formación Profesional Industrial, los Profesores especiales titulares de los mencionados Centros que figuran comprendidos en aquella Orden.

Teniendo en cuenta que de los seis Profesores especiales titulares nombrados don José Luis Concepción Sevillano no llegó